



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/46/2018

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/46/2018**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**, contra actos de la **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Una vez subsanada la prevención realizada por la Sala de Instrucción; por auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, en contra de la **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**, de quienes reclama la nulidad de *"1. El mandamiento de ejecución de fecha 20 de enero de 2017, realizado sin fecha de notificación, con código de barras número [REDACTED] el cual ampara la cantidad a requerir hasta por \$1,778.00 (mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.) el cual fue decretado por el PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS dentro del expediente 01/635/10. 2. La resolución de fecha 29 de enero de 2018, emitida por el Lic. [REDACTED] [REDACTED], Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal"* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el

apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se tuvo únicamente por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUBSECRETARIO DE INGRESOS, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL todos dependientes de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho de la actora respecto de la vista ordenada en auto de diecinueve de abril del año en curso; en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- En auto de veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de once de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el once de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la

incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y las autoridades demandadas, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda y del escrito que subsana la misma, los actos reclamados por la parte actora se hicieron consistir en;

a). El mandamiento de ejecución con numero MEJ20161431, fechado el veinte de enero de dos mil diecisiete, realizado a [REDACTED] en su carácter de Directora General de Servicios de Salud de Morelos, por la Directora General de Recaudación, dependiente de la

Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,778.00 (un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), ante el incumplimiento al acuerdo emitido el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente 01/635/10.

b). La resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número PF/E/II/329/2018, en relación con el Recurso de Revocación número 36/2017, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, respecto del mandamiento de ejecución por la cantidad de \$1,778.00 (un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), con número [REDACTED], fechado el veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

En este contexto, este Tribunal en Pleno **tiene únicamente como acto impugnado** el citado en el inciso b), no así el marcado con el inciso a), toda vez que el mandamiento de ejecución de veinte de enero de dos mil diecisiete, con número [REDACTED], fue materia de impugnación en el Recurso de Revocación número 36/2017, interpuesto por la actora.

III.- La existencia de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número PF/E/II/329/2018, en relación con el Recurso de Revocación número 36/2017, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada que de la misma, fue presentada por la parte demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de esta que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió el Recurso de Revocación número 36/2017, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, respecto del mandamiento de ejecución por la cantidad de \$1,778.00 (un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), con número [REDACTED], fechado el veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; desechando el mismo. (fojas 94-98).

IV.- Las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE INGRESOS, PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO y SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL todos dependientes de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto impugnado consistente en la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que desecha el recurso de revocación número 36/2017, respecto del mandamiento de ejecución con número [REDACTED] reclamado a las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE

INGRESOS y PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE INGRESOS y PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, no emitieron la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número PF/E/II/329/2018, en relación con el recurso de revocación número 36/2017, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado

Servicios de Salud de Morelos, respecto del mandamiento de ejecución por la cantidad de \$1,778.00 (un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), con numero [REDACTED], fechado el veinte de enero de dos mil diecisiete, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el citado medio de impugnación.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE INGRESOS y PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas de la cuatro a la doce del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Aduce que le agravia la resolución dictada el veintinueve de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente 36/2017, contenida en el oficio número PF/E/II/329/2018, ya que la misma carece de firma autógrafa, violando lo preceptuado en el artículo 4 fracciones I y II, 6 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

2.- Señala también que la resolución impugnada viola lo preceptuado por los artículos 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos¹¹³ del Código Fiscal del Estado de Morelos y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyentes, ya que la autoridad demandada tiene la obligación de señalar en el fallo emitido, el recurso o medio de defensa que procede en contra de la misma, los plazos y los órganos ante los cuales debe interponerse.

3.- Refiere que la resolución impugnada atenta contra la titularidad de los bienes públicos que fueron embargados por el ejecutor fiscal, ya que se tratan de bienes destinados al servicio público que se encontraban dentro de las instalaciones de Servicios de Salud, existiendo la presunción legal de que tal organismo tiene la posesión de dichos bienes, pues no se acredita la propiedad de los mismos dentro de la diligencia de embargo, afectándose su esfera de derecho de propiedad o posesión en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

VII.- Son infundados en una parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso arriba sintetizados.

Es **infundado** lo aducido por el inconforme en el **primero** de sus agravios cuando refiere que la resolución dictada el veintinueve de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente 36/2017, contenida en el oficio número PF/E/II/329/2018, ya que la misma carece de firma autógrafa, violando lo preceptuado en el artículo 4 fracciones I y II, 6 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Esto es así, ya que teniendo a la vista el acta de notificación realizada por el notificado fiscal habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en relación con el multicitado recurso, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se observa que a la enjuiciante le fue entregada copia de la resolución de mérito, en la cual aparece la firma de [REDACTED], SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS -foja 31 vuelta- por lo que es infundado lo aducido por el quejoso en relación a que la resolución dictada el veintinueve de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente 36/2017, contenida en el oficio número PF/E/II/329/2018, ya que la misma carece de firma autógrafa, violando lo preceptuado en el artículo 4 fracciones I y II, 6 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Es **infundado** igualmente lo referido por la inconforme en el **segundo** de sus agravios al señalar que la resolución impugnada viola lo preceptuado por los artículos 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos¹¹³ del Código Fiscal del Estado de Morelos y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyentes, ya que la autoridad demandada tiene la obligación de señalar en el fallo emitido, el recurso o medio de defensa que procede en contra de la misma, los plazos y los órganos ante los cuales debe interponerse.

Esto es así, ya que en el cuarto punto resolutivo del fallo impugnado la autoridad responsable SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, señala; "*CUARTO.- La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día*

hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, 39 y 40 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos." (sic)

Consecuentemente a la ahora quejosa le fue informado el medio de defensa que procedente en contra de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número PF/E/II/329/2018, en relación con el Recurso de Revocación número 36/2017, interpuesto por su parte, los plazos y el Tribunal ante el cual debe interponerse; tan es así que la ahora inconforme compareció ante este Tribunal a presentar su demanda de nulidad el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, como consta en el sello de la Oficialía de partes que aparece plasmado en la foja uno vuelta del sumario; de ahí lo infundado de su argumento.

Finalmente es **inoperante** lo señalado en el **tercer** agravio, en cuanto a que la resolución impugnada atenta contra la titularidad de los bienes públicos que fueron embargados por el ejecutor fiscal, ya que se tratan de bienes destinados al servicio público que se encontraban dentro de las instalaciones de Servicios de Salud, existiendo la presunción legal de que tal organismo tiene la posesión de dichos bienes, pues no se acredita la propiedad de los mismos dentro de la diligencia de embargo, afectándose su esfera de derecho de propiedad o posesión en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Toda vez que la autoridad demandada se pronunció al respecto en la resolución impugnada al señalar;

...el recurrente señala que le causa agravio el mandamiento de ejecución...mediante el cual se ordena se efectúe el Procedimiento administrativo de ejecución en su contra, violando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, vulnerando su garantía de seguridad jurídica, considerando dichos actos de imposible reparación material debido a que la autoridad fiscal, por conducto del Notificador y Ejecutor, pese a que se le hizo saber que no se podían señalar bienes públicos, procedió a señalar bienes públicos que se encontraban en las instalaciones del

Organismo descentralizado Servicios de Salud Morelos, sin que mediara justificación, razón o fundamento alguno, debido a que el mandamiento en ningún apartado señala que el ejecutor fiscal este autorizado para realizar embargos sobre bienes públicos de ese Organismo, dejando de observar con tal proceder lo señalado en el artículo 2, fracción V y 3 de la Ley General de Bienes Nacionales, 765 del Código Federal Civil, 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 15 y 16 de la Ley General de bienes del Estado de Morelos, por lo que el 10 de octubre de 2017, mediante acta de requerimiento de pago y embargo, el notificador y ejecutor dependiente de la Dirección General de Recaudación trabo embargo sobre 25 sillas de plástico con dibujo en el respaldo de un abanico, color blanco, en buen estado funcional, dejándolas en depósito del C. Gulliver Hidalgo Cortes; sin embargo, el recurrente no adjunta documental alguna con la que pruebe que dichos bienes estaban al resguardo o son propiedad del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, sino únicamente realiza manifestaciones al respecto de que se tratan de bienes públicos que se encontraban dentro de las instalaciones del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, sin que tal circunstancia quede de relieve de forma indubitable mediante las constancias idóneas para su fin. Atento a ello, y toda vez que el recurrente no comprobó que los bienes embargados forman parte del patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, el acto de autoridad se presume fundado en la ley, y por ente, valido hasta que no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 Constitucional, que tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley que lo emite, se considera arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario... Por ello si el acto que pretende combatir el recurrente consiste en el mandamiento de ejecución que refiere y adjunta a su escrito, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se publique las convocatorias en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con el multicitado artículo 200 del propio Código... Maxime que el recurrente no acredita en la presente instancia administrativa que los actos de ejecución que impugnan se hayan efectuado sobre bienes legalmente inembargables, al no haber adjuntado pruebas que demuestren que los bienes embargados son propiedad de Servicios de Salud de Morelos y no de él, y que por ello la interposición de su recurso resultara oportuna, por encontrarse

en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece... (sic) (foja 96-98)

Argumento del que se desprende que la demandada le indica a la ahora quejosa que aun y cuando señala como agravio que los bienes embargados son propiedad del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, la recurrente no acredita en dicha instancia administrativa que los actos de ejecución que impugnan se hayan efectuado sobre bienes legalmente inembargables, al no haber adjuntado pruebas que demuestren que los bienes embargados son propiedad de Servicios de Salud de Morelos y no de [REDACTED] y que por ello la interposición de su recurso resultara oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Siendo que en el motivo de disenso que se analiza, no se señala la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del proceder de la responsable, este Órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base a los preceptos jurídicos aplicables, de ahí que el agravio que se analiza devenga inoperante.

En las relatadas condiciones al ser **infundados en una parte e inoperantes en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, en contra del acto reclamados al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, **se confirma la validez** de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número PF/E/II/329/2018, en relación con el Recurso de Revocación número 36/2017, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de

Morelos, respecto del mandamiento de ejecución por la cantidad de \$1,778.00 (un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), con número [REDACTED], fechado el veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE INGRESOS y PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados en una parte e inoperantes en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, en contra del acto reclamados al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **confirma la validez** de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número PF/E/II/329/2018, en relación con el Recurso de Revocación número 36/2017, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, respecto del mandamiento de ejecución por la cantidad de \$1,778.00 (un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), con numero MEJ20161431, fechado el veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la



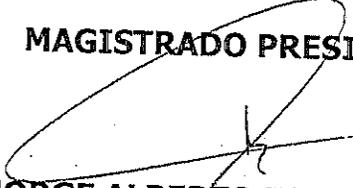
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/46/2018

Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

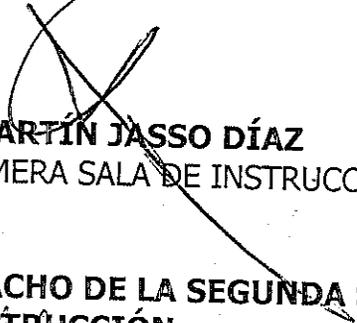
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



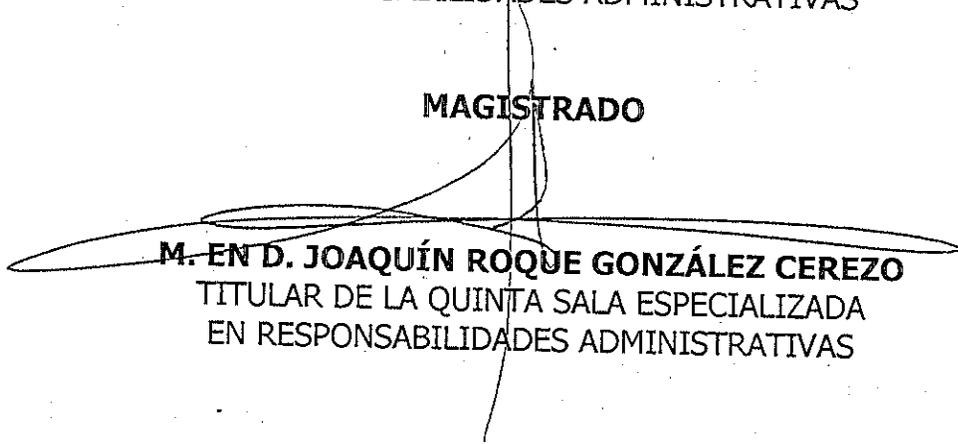
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

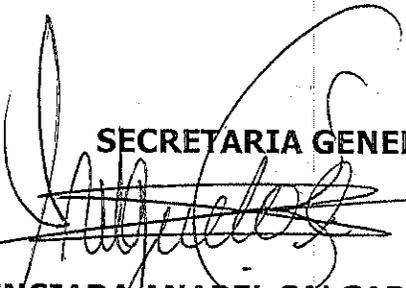


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/46/2018, promovido por ██████████ EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, contra actos de la PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.